



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 085-2026.

RECURRENTE: CONSTRUTEC CORP, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No.38-2026 D.G. del 18 de mayo de 2026, mediante la cual el Órgano Judicial, resolvió el Contrato de Obra No.057-2022 e inhabilito al contratista por cuatro (4) años.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO A. LANDERO.

RESOLUCIÓN No.094-2026-Pleno/TACP de 18 de junio de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta, este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Cabe destacar que la norma aplicable para este caso es el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la **Ley 153 de 8 de mayo de 2020** (en adelante Ley 22 de 2006), en vista de que el **Contrato de Obra No.057-2022** fue refrendado el 15 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reformó la Ley 22 de 2006, por lo que debemos observar lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que, *“a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”*. (Destacamos de la norma).

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES.

1. El Órgano Judicial, en calidad de entidad contratante, gestionó la Licitación Pública No. 2021-0-30-0-03-LP-022753 para el proyecto de “Diseño y Construcción de Anexo de tres (3) losas en la sede de la Unidad Judicial Regional de Colón”, estableciendo un precio de referencia de siete millones trescientos noventa y dos mil trescientos veintitrés balboas con 71/100 (B/.7,392,323.71).
2. Dentro del referido acto público, se presentaron dos propuestas, resultando adjudicataria la empresa CONSTRUTEC CORP, S.A., por un valor económico de cinco millones doscientos mil balboas (B/. 5,200,000.00),



según consta en la Resolución No. 024/2022 del 15 de marzo de 2022. En virtud de ello, se formalizó el Contrato No. 57/2022, refrendado el 15 de diciembre de 2022, el cual estipulaba un periodo de ejecución de seiscientos sesenta (660) días calendario más sesenta (60) días de liquidación, iniciándose el cómputo tras la emisión de la orden de proceder el 22 de diciembre de 2022.

3. En cumplimiento de las obligaciones contractuales, la empresa recibió un anticipo del 20%, equivalente a un millón cuarenta mil balboas (B/.1,040,000.00), destinado al trámite de fianzas, permisos y al desarrollo de los planos del proyecto.
4. Posteriormente, mediante nota presentada el 1 de octubre de 2024, la contratista solicitó una extensión de tiempo de trescientos cuatro (304) días calendario. No obstante, tras el análisis técnico realizado por el Órgano Judicial, se determinó procedente conceder únicamente doscientos cuarenta y tres (243) días calendario, lo cual fue formalizado a través de la Adenda No. 1, refrendada por la Contraloría General de la República el 28 de abril de 2025.
5. Seguidamente, el 23 de mayo de 2025, la contratista elevó una solicitud para una segunda extensión de tiempo por cuatrocientos diez (410) días calendario adicionales. Dicha solicitud fue acogida por la entidad y formalizada mediante la Adenda No. 2, recibiendo el refrendo de la Contraloría General el 12 de marzo de 2026.
6. A pesar de las prórrogas otorgadas, el seguimiento del proyecto reveló deficiencias críticas. El 3 de julio de 2024, la Dirección de Servicios Generales notificó al representante legal de la empresa, con copia a la compañía afianzadora, una advertencia formal por los atrasos registrados, ajenos al proceso de rediseño, requiriendo el reinicio inmediato de trabajos de reparación de fachadas y pintura.
7. La situación se agravó, motivando la Nota N.º 1415/DSG/2025 del 25 de septiembre de 2025, mediante la cual se notificó formalmente a la empresa sobre la paralización de labores por un periodo de tres semanas consecutivas, impactando severamente el cronograma de ejecución. En dicha comunicación, se dejaron documentadas irregularidades como la falta de reinstalación de escaleras por falta de pago a terceros, la ausencia de personal en sitio, el incumplimiento en el pago de honorarios al ingeniero estructural y la omisión en la entrega de planos firmados necesarios para la gestión de permisos de construcción.
8. Posteriormente, la Nota N.º1592/DSG/2025 reiteró las irregularidades señaladas, destacando el impago a subcontratistas y deficiencias técnicas en las demoliciones que provocaron filtraciones de agua y daños en las escaleras, comprometiendo así la seguridad de las instalaciones y del personal institucional.
9. Mediante Nota No. 1677/DSG/2025 del 30 de diciembre de 2025, la entidad solicitó constancia de los trámites ante el Municipio de Colón e interrogó sobre el estatus de la oficial de seguridad ocupacional, quien se encontraba ausente de la obra durante las inspecciones realizadas.



10. El 11 de febrero de 2026, la Dirección de Servicios Generales informó a la Dirección de Asesoría Legal la imposibilidad de establecer contacto con la empresa por medios convencionales. Tras una inspección física a las oficinas declaradas por la contratista, se constató que el local se encontraba inoperativo y sin personal laborando, confirmándose además que en el sitio de la obra se habían recibido citaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que no pudieron ser notificadas a la empresa por su ausencia.
11. Ante este escenario de abandono, el 11 de febrero de 2026 se remitió comunicación a la compañía INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A., informando sobre la situación de CONSTRUTEC CORP, S.A., y el estado de la Fianza de Anticipo FIANGO-021 y la Fianza de Cumplimiento FICUGO-808, solicitando una reunión urgente para abordar los incumplimientos y el abandono de la obra.
12. El 25 de febrero de 2026, se llevó a cabo una reunión presencial en el sitio de la obra con la participación de la aseguradora y Canalbank. En este acto, se puso de manifiesto que el proyecto apenas alcanzaba un 18% de avance físico, evidenciando retrasos significativos, deficiencias técnicas reiteradas e incumplimiento del cronograma contractual, lo cual afecta directamente el interés público.
13. Consecuentemente, el 23 de abril de 2026, el Órgano Judicial publicó en el portal "PanamaCompra" la intención de resolver administrativamente el Contrato de Obra No. 057/2022 y sus adendas, otorgando a la contratista un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.
14. La empresa evacuó sus descargos el, los cuales fueron publicados en el portal electrónico el 22 de abril del mismo año. Sin embargo, tras analizar los argumentos presentados, la entidad consideró que carecían de sustento probatorio suficiente para desvirtuar los incumplimientos señalados, procediendo con la resolución administrativa del contrato mediante la Resolución No. 038-2026 del 18 de mayo de 2026, publicada el 19 de mayo de 2026.
15. Finalmente, el 26 de mayo de 2026, en oposición a la decisión administrativa, la contratista CONSTRUTEC CORP, S.A., a través de su apoderado especial, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No. 038/2026, apelado el acto que dio por terminada la relación contractual.
16. La entidad, remitió el expediente administrativo a través de la Nota No. 683/S.A./2026 de 27 de mayo de 2026, conformado por cinco (5) tomos técnicos y dos (2) carpetas de igual número de adendas (ver a foja 062 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

En su escrito de apelación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. La empresa sostiene que, desde el inicio del contrato en 2022, se detectó que los planos referenciales entregados por el Órgano Judicial no coincidían con la realidad física de la Sede Judicial de Colón. Esto obligó a la empresa a realizar estudios de suelo y estructurales adicionales, determinando que



era técnicamente imposible construir sin un rediseño profundo que garantizara la seguridad del edificio existente.

2. La actora argumenta que la propia entidad validó estas dificultades técnicas al tramitar la Adenda No. 1 y, posteriormente, la Adenda No. 2. En esta última, refrendada el 12 de marzo de 2026, la entidad contratante reconoció formalmente que la empresa tenía derecho a 410 días adicionales debido a causas no imputables al contratista, principalmente por los 365 días que tomó el proceso de rediseño estructural.
3. La recurrente señala que durante el año 2025 y principios de 2026, la demora excesiva de la administración en formalizar y refrendar las adendas solicitadas provocó la suspensión de las líneas de crédito bancarias. Al no contar con el respaldo contractual vigente por culpa de la mora institucional, la empresa se quedó sin flujo de caja para pagar planillas y proveedores, lo que derivó en la paralización de actividades en el sitio.
4. Aseguró la empresa explica que la falta de operarios en la obra (señalada por la entidad como "abandono") fue en realidad una paralización técnica obligatoria. Sostienen que no podían avanzar en la construcción física sin tener los planos de rediseño aprobados por el Municipio de Colón, un trámite que se encontraba estancado y cuya responsabilidad de gestión era compartida con la entidad.
5. Alega que la Resolución No. 38/2026, emitida el 18 de mayo de 2026, es contradictoria y nula de pleno derecho. El argumento central es que la entidad no puede otorgar una extensión de plazo en marzo (Adenda 2) y resolver el contrato en mayo basándose en atrasos que ocurrieron antes de esa extensión y que ya habían sido legalmente perdonados o justificados con el nuevo cronograma.
6. Finalmente, la empresa argumenta que antes de la resolución, presentaron propuestas formales para reactivar el proyecto mediante una mesa técnica de alto nivel. Afirman que el Órgano Judicial ignoró estas propuestas y procedió directamente con la rescisión y la inhabilitación, violando el principio de economía procesal y el interés público de ver terminada la obra en beneficio de la comunidad de Colón.
7. La empresa solicita formalmente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que se ordene al Órgano Judicial lo siguiente:
 - Que se revoque la Resolución Administrativa No. 38 de 18 de mayo de 2026, que se deje sin efecto la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado, toda vez que la resolución se fundamentó en premisas fácticas erróneas y en un incumplimiento que no resulta imputable a la empresa constructora.
 - Adicionalmente que se restablezca de inmediato la relación contractual, garantizando así la continuidad y culminación de la obra en la Sede Judicial de Colón.
 - La conformación una mesa técnica de alto nivel, integrada por representantes de la Entidad, el Contratista y la Contraloría General de la República, con el fin de resolver de manera definitiva los nudos críticos de carácter técnico y financiero que han obstaculizado el avance físico del proyecto.
 - Que se reconozca formalmente que las demoras de la ejecución fueron consecuencia directa de factores externos ajenos al contratista, tales como



la imperiosa necesidad de rediseños estructurales y la mora administrativa en la tramitación y refrendo de las adendas contractuales.

- La autorización para actualizar el cronograma de ejecución, ajustándolo a los nuevos plazos estipulados en la Adenda No. 2, con el objetivo de finalizar el proyecto bajo condiciones que garanticen el equilibrio económico-financiero del contrato

III. LAS PRUEBAS

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, lo correspondiente es remitirse al examen y pronunciamiento de las pruebas aducidas en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 143 de la Ley 38 de 2000, Procedimiento Administrativo General:

“**Artículo 143.** La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria”.

Veamos los elementos de convicción aportados por el recurrente:

V. PRUEBAS

Se aportan y/o se aducen como pruebas las siguientes:

- Poder otorgado por la empresa **CONSTRUCTEC CORP., S.A.** ✓
- Copia simple de cedula e idoneidad de la abogada ✓
- Copia simple de la cédula del representante legal de **CONSTRUCTEC CORP., S.A.** ✓
- Copia simple del aviso de operaciones de **CONSTRUCTEC CORP., S.A.** ✓
- Copia simple del certificado de Registro Público de **CONSTRUCTEC CORP., S.A.** ✓
- Copia simple de recibido del Anuncio de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia. ✓
- Copia simple de la Resolución Administrativa No. 38-2026 de 18 de mayo de 2026, mediante la cual el Órgano Judicial resolvió administrativamente el Contrato de Obra No. 057/2022. ✓
- Aducimos como prueba todos los documentos, notas, informes, resoluciones, comunicaciones, adendas, cronogramas, fichas técnicas, descargos, planos, fianzas y demás constancias contenidas en el expediente administrativo del Contrato de Obra No. 057/2022, que reposan en el Órgano Judicial y/o que aparecen publicados en el Portal Electrónico de PanamaCompra.

➤ Examen de las pruebas (admisión).

En cuanto a los elementos de convicción descritos en los numerales:

- Poder otorgado por la empresa **CONSTRUCTEC CORP., S.A.**
- Copia simple de cedula e idoneidad de la abogada
- Copia simple de la cédula del representante legal de **CONSTRUCTEC CORP., S.A.**
- Copia simple del aviso de operaciones de **CONSTRUCTEC CORP., S.A.**



- Copia simple del certificado de Registro Público de CONSTRUCTEC CORP. S.A.
- Copia simple de recibido del Anuncio de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

Le recordamos a la respetada parte actora que, estos elementos se encuentran consignados en la normativa aplicable (Ley 22 de 2006), como requisitos y condiciones para la presentación del recurso ante este Tribunal, es decir, con ellos se comprueba la legitimidad de la personería de la recurrente. Estos documentos no demuestran la verdad material de los hechos, ni tienen carácter de contraprueba, por lo que, no se tendrán este como elemento de convicción, es decir, no serán admitidos como prueba.

En lo que respecta a los documentos descritos en los numerales:

- Copia simple de la Resolución Administrativa No. 38-2026 de 18 de mayo de 2026, mediante la cual el Órgano Judicial resolvió administrativamente el Contrato de Obra No. 057/2022.
- Aducimos como prueba todos los documentos, notas, informes, resoluciones, comunicaciones, adendas, cronogramas, fichas técnicas, descargos, planos, fianzas y demás constancias contenidas en el expediente administrativo del Contrato de Obra No. 057/2022, que reposan en el Órgano Judicial y/o que aparecen publicados en el Portal Electrónico de PanamaCompra.

Por principio de ley, todas las actuaciones generadas por la entidad deben estar respectivamente publicadas en el sistema electrónico "PanamaCompra". Y es que, para los efectos legales, estas actuaciones tienen la misma jerarquía que se le da a un documento público, por ende, tiene un valor vinculante y probatorio. Será válida como prueba cualquiera documentación consultada dentro del sistema electrónico, ello según lo preceptuado en el artículo 172 de la ley 22 de 2006. En ese caso se reconoce como prueba todo lo publicado dentro del acto 2021-0-30-0-03-LP-022753.

Igualmente se tendrá como prueba el expediente administrativo, remitido por la entidad mediante Nota No. 683 de 27 de mayo de 2026, conformado por cuatro (4) tomos regulares, cinco (5) tomos técnicos-legales y dos(2) carpetas de adendas (ver de foja 062 del expediente jurídico), en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, y por ello todo lo que en él conste, se tendrá como prueba.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

- 1. Resolución No.38-2026 D.G. del 18 de mayo de 2026, mediante la cual el Órgano Judicial, resolvió el Contrato de Obra No.057-2022**

Corresponde a este Tribunal especializado en la materia, determinar si la decisión del Órgano Judicial se ajusta a derecho o si, por el contrario, vulnera los derechos del contratista.

Con el fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinó los antecedentes, las argumentaciones de la parte actora y los elementos de convicción aportados, por lo que del análisis del debido proceso se concluye que la resolución contractual se ciñó al ordenamiento jurídico vigente, descartándose vicios de forma. Por lo tanto, compete ahora revisar el fondo del asunto para dirimir la controversia respecto al supuesto incumplimiento del contratista.



2. Examen pormenorizado del incumplimiento del contratista.

Como punto de partida para el análisis de fondo, cabe señalar que las partes suscribieron el Contrato de Obra No. 057-2022 por una cuantía de B/. 5,200,000.00 (cinco millones doscientos mil balboas). Dicho instrumento fue refrendado el 15 de diciembre de 2022 y contó con orden de proceder el 21 de diciembre del mismo año y publicada en el portal de "PanamaCompra" al día siguiente (22 de diciembre 2022), estableciendo un plazo de ejecución original de 660 días calendario, adicionando 60 días para la etapa de liquidación.

3. Firma de adendas.

➤ La primera extensión del término.

Mediante nota S/N de fecha 1 de octubre de 2024, la empresa contratista sometió a consideración del Órgano Judicial la solicitud de extensión de tiempo al Contrato de Obra N° 057/2022, por un término de trescientos cuatro (304) días calendario.

En atención a dicha petición, la institución procedió con el análisis técnico correspondiente, determinando que los retrasos justificables ascienden únicamente a doscientos cuarenta y tres (243) días calendario. En consecuencia, se otorga una extensión de plazo menor a la pretendida, ajustando el término final de ejecución conforme a la evaluación técnica institucional

Veamos un extracto de la justificación técnica evaluada por la entidad contratante de la Adenda No.1 (véase de fojas 55 a 62 expediente administrativo, titulado "Adenda 1":

"...después de revisar detenidamente las causas expuestas en el informe técnico, es evidente que el proyecto ha enfrentado múltiples dificultades imprevistas que han afectado considerablemente el cronograma original. Los siguientes aspectos han sido clave en la justificación de la solicitud de extensión:

1. **Paralización debido a inclemencias del tiempo:** Las suspensiones documentadas en bitácoras por lluvias desde junio hasta octubre de 2023 son rozables y corresponden a fenómenos climatológicos fuera de control del contratista.
2. **Interrupciones por ruidos y funcionamiento del edificio:** dado que el edificio se encuentra en uso continuo para audiencias y otras actividades, entendemos que la Mitigación del impacto por ruido fue medida necesaria, pero que no pudo evitar retrasos en la ejecución.
3. **Problemas técnicos en las estructuras existentes:** la detención de discrepancias en la estructura existente del edificio en funcionamiento, como la resistencia del concreto y la cantidad de acero en las columnas y muros cortantes, justifica la necesidad de una pausa en las labores para realizar los ensayos técnicos necesarios. Es claro que estos hallazgos requerían un rediseño estructural, lo que ha afectado considerablemente el avance del proyecto.
4. **Huelga nacional:** reconocemos el impacto de la huelga que paralizó la obra entre octubre y noviembre de 2023, un evento fuera del control tanto del contratista como de nuestra entidad, lo que imposibilitó el acceso al sitio de trabajo y la continuidad de las actividades.

A la luz del análisis del expediente, queda de manifiesto que la actuación de la entidad contratante estuvo guiada en todo momento por el principio de *buena fe contractual*, lejos de asumir una postura obstructiva o excesivamente formalista, la institución procedió a ponderar de forma objetiva las realidades fácticas e



imprevistas que afectaron el desarrollo de la obra (como los eventos climatológicos, las restricciones operativas del edificio, los vicios ocultos estructurales y la fuerza mayor derivada de la huelga nacional). Al reconocer los retrasos legítimos y otorgar la extensión de plazo mediante la Adenda N° 1, la entidad actuó con la madurez institucional que exige la Ley 22 de 2006 en sus principios contractuales, garantizando no solo la viabilidad y continuidad del proyecto en beneficio del servicio público, sino también demostrando un respeto a los derechos legítimos del contratista frente a eventos fuera de su control.

➤ **La Segunda extensión de tiempo**

Mediante la nota N/S con fecha de 23 de mayo de dos mil veinticinco (2025), la actora solicitó una según prórroga al contrato de Obra No.057-2022, por un término de cuatrocientos diez (410) días calendarios para culminar la ejecución del contrato, la cual fue analizada y recomendada a través del informe técnico del ingeniero Ing. Miguel Aroseman visible a fojas (39 a 42 del expediente administrativo, Adenda No.2) y formalizada mediante la Adenda No.2

Vemos un extracto de la justificación otorgada por la entidad contratante de la Adenda No.2 (foja 43 a 45 del expediente administrativo):

“ ...

Conclusiones y recomendaciones

Los atrasos responden a causas objetivas, documentadas y ajenas a la voluntad de la contratista. La complejidad del rediseño estructural, las limitaciones operativas del edificio y los eventos de fuerza mayor justifican la aprobación de la prórroga solicitada, la cual permitirá:

1. Garantizar la seguridad estructural del inmueble.
2. Mantener la operatividad judicial sin interrupciones.
3. Cumplir con estándares técnicos y de calidad constructiva.

En consecuencia, se considera procedente autorizar una extensión de cuatrocientos diez (410) días calendarios, estableciendo como una nueva fecha de entrega el veintiséis (26) de septiembre del (2026)

..”

Del análisis de esta segunda extensión de tiempo, y de los hechos controvertidos queda plenamente acreditado en el expediente que la segunda extensión de tiempo formalizada mediante la Adenda No. 2 por un término de cuatrocientos diez (410) días calendario, fundamentó su viabilidad técnica y legal en causas objetivas, imprevistas y ajenas a la voluntad del contratista, tales como la complejidad del rediseño estructural y limitaciones operativas del inmueble. Al autorizar dicha prórroga y fijar como nueva fecha de entrega el 26 de septiembre de 2026, la entidad contratante actuó en estricto apego al principio de conservación del acto público, priorizando el interés superior del Estado de alcanzar la culminación integral de la obra bajo los más altos estándares de seguridad y calidad, garantizando simultáneamente la continuidad ininterrumpida del servicio público de administración de justicia, en lo cual queda probado con el perfeccionamiento de esta segunda adenda.

En esa vía, los argumentos esbozados por el recurrente, lo que debemos dejar claro es que, no es viable utilizar un elemento como el del “rediseño de la obra” en estas instancias ya que se observa plenamente en el expediente que, la entidad suscribió con la contratista hasta dos (2) adendas que duplicaron la duración del contrato.



Bajo esta premisa no es admisible ni ético que el contratista pretenda beneficiarse de una prórroga otorgada en su momento y, simultáneamente, utilice los mismos hechos ya superados como justificación de incumplimiento alegando además, cuando consta en el expediente la presentación de cronogramas confeccionados por la propia contratista donde se puede apreciar la supuesta proyección con el tiempo de ejecución de la obra y sobre todo el diseño (véase foja 70 del expediente administrativo, tomo denominado Adenda 2), es decir, que en su momento la contratista reconoció de buena fe el tiempo negociado por la entidad.

4. Bajo avance y abandono de la obra.

En ese sentido, estima el Tribunal que el incumplimiento del contrato se dio por causas que van más allá del rediseño de la obra que pretende invocar la actora, y ello quedó plasmado en las comunicaciones que a lo largo del proyecto tuvo la entidad con la contratista.

Así lo documentó la entidad en la Resolución Administrativa del Contrato:

a) **Nota No. 2024/DSG/2024 de 3 de julio de 2024**, suscrita por el Director de Servicios Generales del Órgano Judicial, dirigida al Ingeniero Rogelio Hurtado (representante legal de **CONSTRUTEC CORP., S.A.**), con copia a la afianzadora, en la cual le manifiesta el atraso de la obra, que no está directamente relacionado al rediseño de la misma, le recuerda que este rediseño no puede convertirse en una excusa para la inactividad del proyecto, le pide retomar los trabajos y le indica que puede estar trabajando en otras áreas como lo son:

- Reparación de rajaduras en la fachada del edificio.
- Adecuación de la estructura de la torre de enfriamiento para los nuevos equipos de aire acondicionado. En espera de su propuesta.
- Entrega de planos aprobados, los cuales cuentan con la firma de la Magistrada Presidenta.
- Pintura exterior de niveles inferiores...”.

b) **Nota No.1415/DSG/2025 de 25 de septiembre de 2025**, dirigida por el Director de Servicios Generales al Ingeniero Rogelio Hurtado, en la cual le reitera su preocupación por la situación actual del proyecto y le indica que: *“...hace aproximadamente tres (3) semanas no se registra movimiento en la obra, lo cual genera atraso en la ejecución. A ello se suma que no se ha reinstalado la escalera retirada por falta de pago, y actualmente no hay personal de obra en sitio”*. De igual modo, le hace saber su preocupación por la falta de pago de los honorarios por los diseños realizados al Ingeniero estructural, pese a que había transcurrido un tiempo considerable desde la entrega de los mismos y le solicita la entrega de copia de los planos firmados por la Magistrada, los cuales están siendo utilizados para el trámite de los permisos de construcción, a fin de dar continuidad a los procesos administrativos correspondientes.

c) **Nota No.1592/DSG/2025 de 20 de noviembre de 2025**, dirigida por el Director de Servicios Generales al Ingeniero Rogelio Hurtado en la cual expone lo su preocupación por *“...la falta de respuesta de CONSTRUTEC CORP respecto a la entrega de los planos aprobados y debidamente sellados, documentos que han sido solicitados en numerosas ocasiones: por escrito, verbalmente y por todos los medios formales e informales posibles. A la fecha, no hemos recibido absolutamente nada, lo cual resulta inaceptable para el adecuado desarrollo del proyecto”* (sic). En esta nota se le establece como fecha límite improrrogable para la entrega de los planos el día 26 de noviembre de 2025 y se le indica que, de no recibirse los documentos completos *“...se tomarán las acciones y medidas correspondientes, conforme a lo establecido contractualmente y a las normas vigentes”*. En el mismo documento se menciona la falta de pago al contratista encargado de los cables postensados y las graves afectaciones que están sufriendo las instalaciones del Órgano Judicial *“...debido a las malas prácticas de CONSTRUTEC CORP., en el manejo de las actividades de demolición...”* (sic). En esta nota se deja registro de las afectaciones en las escaleras posteriores y que se está permitiendo la entrada de agua al edificio, condiciones que *“...están generando un riesgo evidente y comprometiendo la seguridad de los funcionarios y usuarios, además de afectar significativamente el desarrollo normal de las labores diarias...”*. Por ende, se le pide una respuesta inmediata y un plan de acción concreto.



d) **Nota No.1677/DSG/2025 de 30 de diciembre de 2025**, dirigida por el Director de Servicios Generales a la Ingeniera Betzy Mora de **CONSTRUTEC CORP. S.A.**, a través de la cual se le pide constancia del trámite ingresado en el Municipio de Colón y se le consulta "...sobre la oficial de seguridad ocupacional asignada al proyecto, ya que en las últimas visitas no se le ha observado en obra. Agradecemos nos confirme su estatus y presencia conforme a lo establecido".

e) **Nota No.199/DSG/2026 de 11 de febrero de 2026**, dirigida por el Director de Servicios Generales al Director de Asesoría Legal del Órgano Judicial, informándole que ha intentado establecer comunicación con representantes de la empresa **CONSTRUTEC CORP., S.A.**, por vía telefónica y por mensajes de WhatsApp, sin obtener respuesta alguna, por lo cual se apersonó a las oficinas donde anteriormente operaba la empresa, constatando que "...el local se encontraba completamente apagado y, según información suministrada en la recepción del edificio, actualmente no se encuentra personal de la empresa laborando en dicho lugar...". De igual modo, le deja saber que al sitio de la obra han llegado citaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a la empresa, que no le han podido ser notificadas.

f) **Nota N°202/DSG/2026 del 11 de febrero de 2026**, dirigida por el Director de Servicios Generales a **INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.**, informándole la situación de la empresa **CONSTRUTEC, CORP., S.A.**, a la cual le extendió la Fianza de Anticipo FIANGO-021 y Fianza de Cumplimiento FICUGO-808. En dicha nota se le indica a la aseguradora que el personal del proyecto se retiró del sitio de la obra; de las citaciones que los trabajadores le hicieron a la empresa ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; que no ha conseguido comunicarse con los representantes de la empresa y le solicita una reunión lo más pronto posible para tratar estas situaciones.

Aunado a lo anterior, mediante nota No. 405/DSG/2026 de 25 de marzo de 2026 que corre de foja 509 a 576 del expediente administrativo, tomo IV denominado Documentos Técnicos-Legales, la entidad documentó y adjunto vistas fotográfica del evidente abandono de la obra. Veamos algunas imágenes:

- Obra paralizada.





• Obra paralizada.



Informe de Servicios Generales que muestran el abandono de la obra:

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA		
5	LOSAS DE CONCRETO	
5.1	LOSA POSTENSADA - NIVEL 400	39
5.2	LOSA POSTENSADA - NIVEL 500	0
5.3	LOSA POSTENSADA - AZOTEA	0
11	METALES	
11.1	ACERO DE COLUMNAS	32
% Avance actual en obra :		18%
ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA SEMANA DEL 26 AL 30 DE ENERO DE 2026.		
• NO SE REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD DURANTE LA SEMANA.		
• NO SE PRESENTARON LOS TRABAJADORES A LA OBRA.		
RECOMENDACIONES: RETOMAR LAS ACTIVIDADES.		
OBSERVACIONES: EL CONTRATISTA LE ADEUDA PAGO DE QUINCENA Y DÉCIMO A LOS TRABAJADORES.		
NOTA: LOS TRABAJADORES NO RETOMARÁN LABORES HASTA QUE EL CONTRATISTA NO LES CANCELE LO ADEUDADO.		
RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA		
EL CONTRATISTA ARGUMENTA QUE TIENE PROBLEMAS CON LA ENTIDAD BANCARIA Y HASTA TANTO NO SOLUCIONEN LOS TEMAS NO PODRÁ REALIZAR LOS PAGOS..		
ING. MIGUEL AROSEMENA Inspector de obra		

Igualmente, la entidad en la Resolución Administrativa del Contrato ha hecho una bitácora de seguimiento que corre de foja 013 a 014 del expediente jurídico, en el que claramente se evidencia que desde diciembre de 2025 la obra se encuentra paralizada, por diversas razones, entre ellas la falta de **pago a los trabajadores**,

Ejemplo de la mala planificación y abandono de la obra lo es la nota que corre a foja 605 del expediente administrativo, tomo V, denominado Documentos Técnicos-Legales, en la que la empresa SERMARU, S.A., notifica a la contratista del retiro de sus equipos por falta de pago. Veamos:



“ ...

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en relación con el contrato de alquiler de equipos que mantenemos vigente para el proyecto **Órgano Judicial de Colón – contrato 057/2022**

Al respecto, hacemos de su conocimiento que, a la fecha, nuestra contabilidad registra un total de seis (6) **meses de facturación vencida**. Esta situación representa un impacto financiero considerable para nuestra operación, especialmente considerando que el canon de arrendamiento de dichos equipos asciende a la suma de **B/. 58,085.00**

A pesar de nuestros intentos previos por regularizar los pagos, la falta de cancelación de los saldos pendientes nos obliga a tomar la decisión de **retirar nuestros equipos de la obra de manera inmediata**.

Procederemos con la logística de retiro el día **1 de abril de 2026**. Les solicitamos brindar las facilidades necesarias a nuestro personal para el acceso y salida de los equipos de formaleas en las instalaciones del proyecto.

Se adjunta: Contrato de arrendamiento, reporte de equipo pendiente de obra y fotos, como respaldo.

Reiteramos nuestra disposición para suspender esta medida únicamente si se recibe el pago total de la deuda.

Sin otro particular por el momento, quedamos a la espera de sus noticias.

Atentamente,

Manuel Pasco
Ing. Manuel Pasco
SERMARU, S.A.

Al respecto, es fundamental precisar que, **la responsabilidad del pago a los subcontratistas o sus trabajadores corresponde de manera exclusiva al contratista principal**, eximiendo por completo a la entidad contratante de cualquier obligación financiera o legal en esta relación, esta obligación la establece el artículo 111 de la Ley 22 de 2006.

La entidad cumple cabalmente con sus obligaciones al liquidar los montos acordados al contratista principal, según los términos y el cronograma del contrato. Dado que no existe ningún vínculo contractual ni jurídico directo entre la entidad y los subcontratistas, cualquier gestión, reclamo o retraso en los pagos de estos últimos debe ser resuelto estrictamente por el contratista. El contratista principal, al asumir la autonomía de la gestión del proyecto, tiene el deber profesional y legal de honrar sus compromisos comerciales, garantizando así la fluidez y el cumplimiento de la obra sin trasladar responsabilidades a la entidad.

Además, no podemos dejar de mencionar que, ningún contratista puede abandonar las obras del estado de manera arbitraria, ni mucho menos alegando que no hubo flujo de caja por la demora en los refrendos de las adendas.

En ese sentido, independientemente de los trámites burocráticos de formalización de adendas, el numeral 4 del artículo 98 de la Ley 22 de 2006, es enfático al indicar que es **obligación del contratista continuar con las obras**, pese a que este en trámite una modificación al contrato:

“Artículo 98. Reglas para modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público. Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las reglas siguientes:

1. No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato u orden de compra formarán parte de este, considerándose el contrato u orden de compra principal y sus



modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.

4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.

...” (Resalta el Tribunal).

No obstante, ha quedado plenamente configurado y acreditado el **abandono injustificado de la obra** por parte del contratista, toda vez que las actas de inspección técnica demuestran el cese total de las actividades, el retiro del personal y retiro de maquinaria en el sitio del proyecto. Al haberse comprobado de forma fehaciente esta paralización continuada e imputable exclusivamente al contratista, se constata un incumplimiento grave de sus **obligaciones contractuales esenciales**.

Al respecto del abandono de las obras, la Magistrada Kathia Lee Duque en la valoración de una causa similar a la examinada, en Resolución No.074-2025-Pleno/TACP de 18 de junio de 2025, dijo:

“De manera que, ante una obra abandonada, sin personal de la empresa, irresponsabilidad y falta del real cumplimiento del contrato, no podemos comprar la teoría expuesta mediante argumentación del contratista en apuntarle la responsabilidad a la entidad. Cuando ha sido ella misma quien no ha sabido manejar sus obligaciones con esta situación”.

Aunado al abandono, el Tribunal ha detectado un muy bajo cumplimiento en el cronograma de ejecución de la obra ya que, a la fecha solo se pudo registrar un 18% de avance físico, esto se evidencia en las cuentas No.1 a No.6 presentadas por el contratista en el tiempo de ejecución de la obra:

AÑO	NO. DE CUENTA	PERÍODO	% DE AVANCE	% DE EJECUCION A LA FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS DE 1373
2023	1	17/4/2023 al 15/6/2023	5.45	5.45	198
	2	16/6/2023 al 30/7/2023	3.79	9.23	229
	3	1/8/2023 al 30/11/2023	3.65	12.89	343
2024	4	12/10/2023 al 10/12/2024	0.73	13.44	710
2025	5	11/12/2024 al 7/3/2025	0.57	14.17	807
	6	18/3/2025 al 18/6/2025	3.04	17.20	1,064

Con ello también se evidencia que la contratista a la fecha no ha logrado amortizar el anticipo que recibió que fue de un millón cuarenta balboas (B/.1,040,000.00), ya que, según los elementos probatorios, la contratista no ha cumplido con las actividades para las cuales estaba destinado este anticipo, y así se lo hizo saber la entidad en Nota P.C.S.J.N° 355-2026 de 22 de abril de 2026, publicada en “PanamaCompra” el 23 de abril de 2026, veamos:

La empresa CONSTRUTECH CORP. S.A. recibió como contratista un anticipo por la suma de UN MILLÓN CUARENTA BALBOAS (B/. 1,040,000.00), que según el punto 16 del Capítulo II del Pliego de Cargos, debía utilizarse para desarrollar las siguientes actividades relacionadas con la ejecución del contrato:

1. Fianzas y permisos.
2. Desarrollo y aprobación de planos.
3. Instalaciones temporales y preliminares.



Tanto la obtención de permisos como el desarrollo y aprobación de los planos, se encuentran incluidos dentro de los estudios previos que describen las especificaciones técnicas del **Contrato de Obra N° 057/2022** y figuran dentro de los trabajos preliminares descritos en la cláusula cuarta del referido Contrato.

No obstante, a la fecha **CONSTRUTEC CORP. S.A.** no ha entregado al Órgano Judicial los planos aprobados por las autoridades competentes ni los permisos necesarios para el desarrollo de la obra, a pesar de que se le ha concedido tiempo y se han fijado varias fechas para dicha entrega.

Sobre el particular, constan: el Contrato 057/2022 refrendado el 15 de diciembre de 2022; la Gestión de Cobro No.5200014292 (Anticipo del 20% del Contrato) por UN MILLÓN CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,040,000.00), pagada mediante transferencia No.20230009974; las notas No.2024/DSG/2024 de 3 de julio de 2024 y No.1415/DSG/ 225 de 25 de septiembre de 2025 dirigidas a su persona; la Nota No.1677/DSG/2025 de 30 de diciembre de 2025, del Director de Servicios Generales, dirigida a la Ingeniera Betsy Mora de Construtec y la Nota No.570/DSG/2026 de 16 de abril de 2026, con su documentación adjunta.

Lo antes señalado constituye un incumplimiento del Punto 16 "FIANZA DE PAGO ANTICIPADO" del Capítulo II "CONDICIONES ESPECIALES" del Pliego de Cargos; de la cláusula cuarta del contrato 057/2022 (numeral 1 y descripción de Trabajos Preliminares) y del párrafo cuarto del Artículo 124 de la ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020.

Todas estas inconsistencias técnicas que sustentan el incumplimiento de la contratista han quedado plasmadas en "Informe del Estado Actual del Proyecto y Cumplimiento del Cronograma Vigente" de 22 de abril de 2026 que corre de foja 584 a 586 del expediente administrativo, tomo V denominado "Documentos Técnicos-Legales. Veamos un extracto de su contenido:

" ...

AVANCE FINANCIERO

De acuerdo con la Cuenta de Avance No. 6, el proyecto presenta un monto contractual total de B/. 5,200,000.00, de los cuales se ha ejecutado la suma de B/. 829,170.33. Esto representa un avance financiero acumulado aproximado del 17%. Cabe señalar que el anticipo otorgado ha sido amortizado conforme a las cuentas presentadas, por lo que no constituye avance real de obra ejecutada.

AVANCE FÍSICO

En cuanto al avance físico, se ha podido verificar que el proyecto presenta ejecución parcial en los elementos estructurales principales, tales como columnas, muros cortantes y losas. Sin embargo, la estructura no se encuentra finalizada en ninguno de los niveles considerados. Adicionalmente, la estructura metálica correspondiente al nivel superior, así

como la cubierta del edificio, no han sido iniciadas. De igual forma, las actividades arquitectónicas, electromecánicas, sistemas especiales y acabados no presentan avances significativos.

Considerando el alcance total del proyecto, el avance físico global se estima en un rango entre el 15% y el 20%, valor que resulta consistente con el avance financiero reportado.

ESTADO DEL PROYECTO SEGÚN CRONOGRAMA VIGENTE

De conformidad con el cronograma vigente presentado por el contratista, para la fecha de evaluación el proyecto debía haber alcanzado un estado significativamente avanzado. Específicamente, la totalidad de la estructura de concreto debía encontrarse concluida, incluyendo columnas, muros y losas en todos los niveles. Asimismo, la estructura metálica y la cubierta del edificio debían estar completamente ejecutadas.

Adicionalmente, las actividades de albañilería, instalaciones eléctricas, sanitarias, mecánicas y de protección contra incendios debían encontrarse ejecutadas o en una fase avanzada de desarrollo. En consecuencia, el proyecto debía encontrarse en una etapa cercana a su finalización.

COMPARACIÓN ENTRE AVANCE REAL Y PROGRAMADO

Al comparar el estado real del proyecto con lo establecido en el cronograma vigente, se evidencia una desviación significativa. Mientras que el cronograma proyecta un nivel de avance cercano a la culminación de la obra, la realidad demuestra que el proyecto se encuentra aún en fases iniciales de ejecución estructural, sin haber iniciado componentes fundamentales posteriores.

Esta diferencia entre lo programado y lo ejecutado no es marginal, sino sustancial, reflejando un incumplimiento evidente en la ejecución de las actividades conforme a la planificación contractual.



ANÁLISIS DE DESEMPEÑO (SPI)

Tomando como referencia el avance real del proyecto, estimado en aproximadamente 17%, y el avance programado según el cronograma vigente, el cual se sitúa en un rango cercano al 90%, se obtiene el siguiente indicador de desempeño:

$SPI = 0.17/0.90$

El resultado es un SPI aproximado de 0.19

INTERPRETACIÓN TÉCNICA

El valor del SPI obtenido evidencia un atraso crítico en la ejecución del proyecto. Este indicador refleja que el ritmo de ejecución del contratista es significativamente inferior al

requerido para cumplir con la programación vigente, lo cual constituye un incumplimiento grave en términos de desempeño del proyecto.

DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

Del análisis integral realizado se concluye que el contratista no ha ejecutado las actividades conforme al cronograma aprobado, presentando una desviación sustancial e injustificada respecto al programa de trabajo. El avance alcanzado resulta claramente insuficiente en comparación con el avance que contractualmente debía haberse logrado a la fecha.

En consecuencia, se genera un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales relacionadas con la ejecución oportuna de la obra.

Además, el abandono de la obra desde diciembre 2025 hasta la fecha.

CONCLUSIÓN

El proyecto presenta un atraso crítico, desproporcionado e injustificado respecto al cronograma vigente, evidenciando una falta de cumplimiento en la ejecución de las actividades programadas. Esta situación compromete de manera directa la posibilidad de culminar la obra dentro de los términos contractuales establecidos.

CONSIDERACIÓN FINAL

La magnitud del atraso, aunada al bajo nivel de ejecución alcanzado, constituye un indicio claro de ineficiencia en la gestión del contratista y de incumplimiento de sus obligaciones esenciales, configurando una condición objetiva que habilita la evaluación de medidas contractuales correspondientes.

Atentamente,


Ing. Miguel Arosemena
Dirección de Servicios Generales




V.B. Ing. Ulises Lo Polito
Director de Servicios Generales
Órgano Judicial

De todos estos elementos de convicción, se colige que, si bien es cierto que el contratista argumenta haber enfrentado dificultades imprevistas en la ejecución del proyecto, dichas alegaciones **no poseen el rigor ni el sustento técnico suficiente para refutar su incumplimiento**. Al respecto, la Ley 38 de 2000 en su artículo 150 es enfática obligar a las partes a probar los hechos que le son favorables.

Las justificaciones presentadas se limitan a enunciados narrativos generales que no están respaldados por memorias de cálculo, informes de ingeniería, reprogramaciones de la ruta crítica ni evidencias analíticas objetivas. Por lo tanto, al carecer de un soporte técnico especializado que contradiga de manera fehaciente los hallazgos de la supervisión, sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad sobre las faltas contractuales señaladas.



5. Decisión del Tribunal.

Dicho lo anterior, es más evidente que, el contratista incumplió el cronograma de la obra y lo más grave aún la abandonó por un tiempo prolongado sin justificación.

En esa vía, estimamos propicio reproducir las palabras de la autora española Concepción Barrero Rodríguez, quien en su texto: La resolución de los contratos administrativos por incumplimiento del contratista, nos orienta en cuanto a cuando se puede declarar un incumplimiento en un contrato, indicando que:

“Solo el examen singularizado de las circunstancias de cada caso permitirá concretar el incumplimiento. El Consejo de Estado como el Tribunal Supremo en España insisten entonces, que la determinación de las infracciones con efecto resolutorio se haga “ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias” y valorando, conforme a la buena fe y a la equidad “el grado de infracción de las condiciones estipuladas y la intención del Administrado Contratista (Barrero Rodríguez, 2011, pág. 53)”.

Bajo ese prisma, la Resolución de los Contratos Administrativos es la consecuencia de incumplimientos contractuales que frustran el fin natural del contrato, es decir su cabal cumplimiento, por ende, se debe determinar que ese incumplimiento es de carácter grave y de naturaleza sustancial, y si van dirigidos a las cláusulas esenciales del contrato.

Siguiendo esa premisa y realizando un examen exhaustivo de causa y efecto, es evidente pues, para este caso el incumplimiento del contratista circunscrito a cláusulas vitales del contrato, que es el tiempo de entrega de la obra, falta de aprovisionamiento y mala supervisión del bien objeto del servicio, **y abandono de la obra**, lo que imposibilitan la ejecución armoniosa del contrato.

Así, pues, en atención a las constancias que reposan en el expediente electrónico visible en “PanamaCompra”, expediente administrativo, el incumplimiento enunciado por la entidad ha sido probado fehacientemente, esta colegiatura considera que amerita **confirmar** en su totalidad la Resolución No.38/2026 de 18 de mayo de 2026, debido a nuestras facultades otorgadas por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Veamos:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.38/2026 de 18 de mayo de 2026, mediante la cual el Órgano Judicial, resolvió administrativamente el contrato de obra No. 057/2022 e inhabilitó al contratista por un término de cuatro (4) años.

SEGUNDO: DEVOLVER al Órgano Judicial el expediente administrativo remitido a través de la Nota No. 683/S.A./2026 de 27 de mayo de 2026, conformado por cinco (5) tomos técnicos y dos (2) carpetas de igual número de adendas (ver a foja 062 del expediente jurídico).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 085-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
LEE DUQUE digitalmente por
[F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.06.18
13:28:58 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

